

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-N° 646

La Paz, agosto 5, 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, Ley de Reactivación Económica en su artículo 29 por el cual introduce modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, establece en su numeral 1, que es función y atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros autorizar fiscalizar y reglamentar las actividades de las Bolsas de Productos;

Que, en sujeción a lo dispuesto por el numeral 4 del referido artículo 29 de la Ley N° 2064, mediante Decreto Supremo N° 26325 de 14 de septiembre de 2001 se reglamentó el establecimiento y funcionamiento de las bolsas de productos, los mercados por ellas organizados, los sujetos que participan en los mismos así como los productos negociables en dichos mercados;

Que, el Capítulo VI literal B del citado Decreto Supremo N° 26325 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá mediante Resolución Administrativa reglamentar el referido Decreto Supremo;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 2064, el Decreto Supremo N° 26325 es necesario establecer los requisitos para la autorización e inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, de las bolsas de productos, agencias de bolsa y operadores que participen en el mercado de productos y de los productos negociables;

Que, asimismo es necesario establecer el marco en el cual se realizarán las operaciones y se constituirán las garantías correspondientes y los casos en los que procederá la suspensión o cancelación de los participantes y de los productos inscritos en el Registro a cargo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, establece que es facultad y atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, mediante acta de aprobación N° SB/CONFIP/066/2002, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) aprobó el proyecto de Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para Bolsas de Productos, Agencias de Bolsas de Productos, Operadores y Productos;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) es el órgano encargado de la aprobación de normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo No. 25138, el proyecto de norma que cuente con Acta de Aprobación, debe ser emitido como Resolución por la Superintendencia respectiva;

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO:

Aprobar y Emitir el Reglamento de Normas Prudenciales y Complementarias para Bolsas de Productos, Agencias de Bolsas de Productos, Operadores y Productos, de acuerdo al texto que a continuación se detalla.

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa para su ejecución y cumplimiento.

**REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES Y COMPLEMENTARIAS PARA
BOLSAS DE PRODUCTOS, AGENCIAS DE BOLSAS
DE PRODUCTOS, OPERADORES Y PRODUCTOS**

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas que regulan la organización y el funcionamiento de las Bolsas de Productos, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, el Decreto Supremo N° 26325 y demás normas aplicables.

Artículo 2.- Las Bolsas de Productos tienen por objeto promover, organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de productos en el que se negocien los productos, valores y contratos referidos en el Decreto Supremo N° 26325, de tal forma que se garantice a los comerciantes y al público en general, condiciones suficientes de transparencia, eficiencia en la formación de precios, trato igualitario y libre competencia, bajo las reglas operativas estipuladas en sus reglamentos internos según la Ley, el Decreto Supremo y el presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se establecen los siguientes términos:

- a) La Ley: Ley N° 1834, del 31 de marzo de 1998, Ley del Mercado de Valores y sus reformas.
- b) Decreto Supremo: El Decreto Supremo N° 26325 Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de Bolsas de Productos.
- c) Superintendencia: La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o SPVS, constituida mediante Ley N° 1864 del 15 de junio de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular.
- d) Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros conforme a lo dispuesto por la Ley No. 1864, de fecha 15 de junio de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular, encargada de la supervisión y fiscalización del mercado de valores.

- e) Bolsa de Productos o Bolsa: Bolsas de Productos autorizadas por la SPVS, conforme a lo establecido en la Ley, el Decreto Supremo N° 26325 y el presente Reglamento.
- f) Agencia de Bolsa de Productos o Agencia de Bolsa: Sociedad Anónima autorizada por la Superintendencia para efectuar actividades de intermediación de productos en el mercado de productos, conforme lo establecido por la Ley, el Decreto Supremo y el presente Reglamento.
- g) Operador de Bolsa de Productos u Operador: Es la persona natural autorizada por la SPVS y que presta sus servicios en una determinada Agencia de Bolsa de Productos, en el marco de lo señalado en el Decreto Supremo N° 26325 y el presente Reglamento.
- h) Reglamento Interno: Normativa interna de la Bolsa de Productos que contiene, como mínimo, lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo y en el artículo 19 del presente Reglamento.
- i) Registro: Registro Público a cargo de la Superintendencia;
- j) Rueda: Rueda de Productos de la Bolsa de Productos.
- k) Días: Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente reglamento, se entenderá a días hábiles administrativos, es decir, de lunes a viernes con excepción a días feriados.

TÍTULO II

DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 4.- Las Bolsas de Productos deberán obtener la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 5.- Previo a la constitución de la sociedad, las personas jurídicas que de acuerdo al inciso b) del artículo 29 de la Ley, modificado por el artículo 29 de la Ley N° 2064, del 3 de abril de 2000, Ley de Reactivación Económica, tengan la intención de constituir una Bolsa de Productos deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos ante la Superintendencia:

- a) Carta de solicitud suscrita por todos los interesados.
- b) Respecto de los interesados:
 - 1. Razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre de los representantes legales y porcentaje de participación accionaria en la futura Bolsa de Productos de acuerdo con el Decreto Supremo.
 - 2. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y Poder del representante legal, debidamente inscritos en el SENAREC.
 - 3. Original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas u órgano de la sociedad debidamente facultado, en la que se resuelva la participación como accionista en una Bolsa de Productos, dicho Testimonio deberá encontrarse inscrito en el SENAREC.
- c) Curriculum Vitae de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y Administración de la Bolsa de Productos. Quienes vayan a ocupar los cargos de Gerencia y Dirección de Operaciones de la Bolsa de Productos, deberán contar con un grado académico mínimo de licenciatura.
- d) Proyecto de Minuta de Constitución social y Estatutos.

A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deberán realizar, por una sola vez la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional comunicando su intención de constituir una Bolsa de Productos, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días pueda formular observaciones.

En dicha publicación deberán consignarse las denominaciones completas de quienes vayan a ser accionistas de la Bolsa de Productos y su representante legal.

Artículo 6.- La Superintendencia realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, comunicando a los interesados, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización de funcionamiento de la Bolsa y su inscripción en el Registro.

Artículo 7.- Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente y realizada la comunicación de conformidad para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos, adicionalmente a aquellos estipulados en el artículo 7 del Decreto Supremo y la Ley:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el SENAREC.
- b) Original o Copia legalizada de los Estatutos vigentes debidamente inscritos en el SENAREC.
- c) Original o Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la Sociedad inscritos en el SENAREC.
- d) Declaración jurada realizada ante autoridad competente, del representante legal de cada accionista y de cada uno de los directores y principales ejecutivos de la Bolsa de Productos de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables.
- e) Copia legalizada del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- f) Balance de Apertura
- g) Manual de Organización, Funciones y Procedimientos.
- h) Normas Internas de Conducta.
- i) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la Superintendencia.

- j) Descripción de la administración interna de la entidad, incluyendo organigrama inicial.
- k) Descripción de los controles internos.
- l) Un ejemplar del Reglamento Interno.
- m) Un ejemplar del tarifario que será aplicado.
- n) Acreditar una adecuada infraestructura administrativa y técnica que le permita desarrollar sus actividades, para lo cual la Superintendencia realizará una inspección especial de verificación.
- o) Documento descriptivo de los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y planes de contingencia.
- p) Un ejemplar del manual y del sistema informático a utilizar como mecanismo de negociación electrónica, si corresponde.
- q) Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro Público a cargo de la Superintendencia.

Artículo 8.- Las Bolsas de Productos deberán constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado de 300.000 D.E.G. (Trescientos mil 00/100 Derechos Especiales de Giro). El capital social y el patrimonio neto de las Bolsas de Productos, no deberán en ningún momento ser inferior al monto establecido anteriormente. El aporte de los socios deberá hacerse en efectivo.

Artículo 9.- En caso de que el capital social o el patrimonio neto de las Bolsas de Productos se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo establecido, éstas estarán obligadas a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario computable a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la Intendencia.

A objeto de que la Superintendencia verifique la adecuación del capital social requerido, se deberá remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior, original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).

Ante el incumplimiento de lo previsto en el presente artículo la Superintendencia podrá suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Bolsa de Productos en el Registro Público a su cargo.

Artículo 10.- La Bolsa de modo previo al inicio de operaciones deberá publicar la respectiva autorización de funcionamiento en por lo menos un periódico de circulación nacional.

Artículo 11- La Bolsa deberá contar como mínimo con tres Agencias de Bolsa que realicen operaciones de forma regular en su Rueda o en los mecanismos de negociación establecidos.

Artículo 12.- En el caso de incumplimiento al mínimo de Agencias de Bolsa, conforme a lo establecido en el anterior artículo, la Intendencia dará un plazo máximo de sesenta (60) días calendario computable a partir de la verificación del incumplimiento, para que se cumpla con el mínimo establecido.

Si al final del mencionado plazo, la Bolsa no contara con el mínimo de Agencias de Bolsa establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, la Superintendencia podrá disponer la suspensión o en su caso la cancelación de su inscripción y consiguiente disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DEL REGISTRO PÚBLICO

Artículo 13.- El incumplimiento o infracción, por parte de las Bolsas de Productos, de lo dispuesto en la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, facultará a la Superintendencia a suspender o cancelar la Autorización e Inscripción del infractor en el Registro Público, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo y el Reglamento de Sanciones correspondiente.

Artículo 14.- Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, la cancelación del registro para participar en el mercado de productos, de una bolsa, procederá por los siguientes motivos:

- a) A solicitud de la bolsa de productos.
- b) Como sanción según lo dispuesto por el artículo 28, inciso f) y el artículo 30, del Decreto Supremo.
- c) Por otras causales que determine la Superintendencia.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA BOLSA

Artículo 15.- Las Bolsas tienen la obligación y responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la Ley y sus Reglamentos, el Decreto Supremo, el presente Reglamento, sus Estatutos y su Normativa Interna.

Artículo 16.- Las Bolsas podrán efectuar modificaciones a su Reglamento Interno, las mismas que deberán ser en primera instancia aprobadas por su Directorio, para luego remitirlas a la Superintendencia para su aprobación definitiva.

Artículo 17.- Los Almacenes Generales de Depósito, otros almacenes, laboratorios y cualquier otra entidad pertinente que se requiera y que brinden servicios relacionados con la negociación de productos en Rueda, deberán ser autorizados previamente por la Bolsa para este efecto.

Artículo 18.- El estatuto de la Bolsa de Productos deberá incorporar, además de lo exigido en el Código de Comercio, lo siguiente:

- a) El procedimiento a seguir en los casos de aumento de capital y reducción obligatoria de capital según lo previsto en el Código de Comercio.
- b) Condiciones de las transferencias de acciones.
- c) Requisitos y procedimiento para la elección de los miembros de Directorio.
- d) La prohibición para los accionistas de reservarse beneficios, concesiones o privilegios relativos a la administración y gestión de la Bolsa de Productos, o en la adquisición de las acciones.
- e) La obligación de enajenar las acciones pertenecientes a aquellos accionistas que hubiesen dejado de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y los Estatutos.

- f) Procedimiento para asegurar el libre acceso, de los sujetos a los que se refiere el Artículo 6 del Decreto Supremo que deseen ser accionistas y se encuentren en la capacidad de acceder a esa calidad conforme al Decreto Supremo.
- g) Procedimiento para decidir y solicitar la disolución voluntaria de la Bolsa ante la Superintendencia para su aprobación.

CAPÍTULO IV

DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA BOLSA

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo, el Reglamento Interno de la Bolsa de Productos deberá contener:

- a) La especificación de los derechos, las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen operaciones en la Bolsa de Productos.
- b) Definir los mecanismos de negociación y el proceso para autorizar los productos a ser negociados.
- c) El desarrollo de la rueda y las funciones del director de rueda.
- d) Establecer los estándares de calidad para los productos que se negocien en su recinto.
- e) Requisitos y condiciones para efecto de lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- f) Otros que la Bolsa respectiva considere necesarios y/o que sean solicitados por la Superintendencia.

CAPÍTULO V

REGIMEN DE VIGILANCIA

Artículo 20.- Las Bolsas, obligatoriamente, supervisarán y controlarán las operaciones realizadas en los mecanismos de negociación previstos en su Reglamento Interno, así como a las agencias de bolsa y demás participantes del mercado de productos en el cumplimiento de lo prescrito en la Ley, el Decreto

Supremo, sus Reglamentos, el presente Reglamento y las normas internas de la Bolsa.

Artículo 21.- En ejercicio de sus facultades y atribuciones, la Bolsa podrá efectuar a través de sus órganos competentes, lo siguiente:

- a) Solicitar a los directores, gerentes, funcionarios o representantes legales, de los participantes en el mercado de productos, la entrega de la información que deben presentar conforme a su Reglamento Interno y a las normas vigentes.
- b) Realizar inspecciones en los locales de las agencias de bolsa, con facultad para solicitar la documentación relacionada con sus operaciones. En estos casos, podrá solicitar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que estime pertinente. La Agencia de Bolsa inspeccionada tendrá la obligación de brindar al personal designado por la Bolsa todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido.
- c) Requerir cualquier documento necesario para el control y fiscalización así como para la investigación de hechos relacionados a infracciones a la normativa vigente, sin necesidad de la existencia de un proceso administrativo previo.

Artículo 22.- La Bolsa informará a la Superintendencia acerca de las infracciones que puedan haber cometido al Reglamento Interno los participantes del mercado y agencias de bolsa así como de las sanciones impuestas.

Artículo 23.- La Bolsa deberá establecer las áreas encargadas de la vigilancia de las operaciones del mercado así como de sus agencias de bolsa, de los mecanismos de negociación y otros participantes del mercado.

Artículo 24.- La Bolsa deberá establecer un Plan Anual de control y fiscalización, aprobado por su Directorio, el cual será informado a la Superintendencia, quien podrá hacerle observaciones en caso de ser necesario.

CAPÍTULO VI

DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 25.- Las Bolsas de Productos deberán contar con un Oficial de Cumplimiento, quien tendrá como funciones principales:

- a) Revisar y controlar que las leyes, normas y regulaciones inherentes al giro del negocio sean aplicadas correctamente dentro de la Bolsa.
- b) Velar que las normas y disposiciones de carácter interno establecidas por la Bolsa, sean adecuadamente aplicadas y cumplidas.
- c) Diseñar e implementar un Programa de Cumplimiento, el cual deberá permitir prevenir o detectar la violación a las normas vigentes.
- d) Comunicar oportunamente a los ejecutivos y funcionarios de la Bolsa, las modificaciones que existan en las leyes, regulaciones, normativa interna y otros aspectos legales inherentes a la actividad del mercado de productos.

Artículo 26.- La labor de Oficial de Cumplimiento podrá ser desarrollada por un ejecutivo de la entidad o por una persona contratada específicamente para cumplir con dicha función, en cualquier caso, la persona será designada por el Directorio de la Bolsa. El Oficial de Cumplimiento deberá ser profesional con conocimientos de la normativa del mercado de productos y las actividades que allí se realizan.

Artículo 27.- El Oficial de Cumplimiento deberá estar inscrito en el Registro Público a cargo de la Superintendencia, para tal efecto, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento específico, se deberá presentar a la Superintendencia la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae y documentación respaldatoria que demuestre el cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo precedente.
- b) Fotocopia legalizada de la Cedula de Identidad.

El Oficial de Cumplimiento será sancionado por la Superintendencia en caso de comprobarse incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la sanción que corresponda a la Bolsa de Productos.

CAPÍTULO VII

DE LA NEGOCIACIÓN EN LOS MECANISMOS DE BOLSA

SECCION PRIMERA

DE LAS OPERACIONES Y LAS GARANTÍAS

Artículo 28. Los Productos referidos en el Artículo 11 del Decreto Supremo podrán ser negociados en los mecanismos de negociación, establecidos en el Reglamento Interno de la Bolsa de Productos.

Artículo 29.- Las Agencias de Bolsa tendrán las siguientes obligaciones con sus clientes y la Bolsa:

- a) Entregar a sus clientes los documentos de las operaciones realizadas a nombre de éstos;
- b) Guardar en reserva la información contenida en las Fichas de Registro de sus clientes, así como sobre las órdenes y las transacciones, a menos que lo requiera la Bolsa o la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de regulación fiscalización y vigilancia de los mercados, o en general, cuando le sean solicitados por cualquier autoridad administrativa o judicial autorizada legalmente para tal efecto;
- c) Hacerse responsables de la exactitud de los términos y condiciones de las ofertas contractuales que realicen para llevar a cabo operaciones en Rueda;
- d) Verificar las firmas de sus clientes;
- e) Exigir a sus clientes garantías cuando la naturaleza de las operaciones o del mercado, y/o la Bolsa o la Superintendencia, así lo determinen.
- f) Pagar el precio de la compra o hacer entrega de los productos, sin que en ningún caso sea admisible la excepción por falta de provisión;
- g) Constituir las garantías en la oportunidad y condiciones que establecen los reglamentos y mantenerlas libres de gravámenes y limitaciones;
- h) Actuar con diligencia, lealtad y honestidad en las negociaciones a su cargo y abstenerse de realizar acciones que en cualquier forma puedan inducir a error a las partes contratantes;

- i) Actuar de conformidad con los principios y normas de ética que son indispensables en la actividad de intermediación bursátil; y,
- j) Presentar a la Bolsa las correspondientes órdenes escritas de los clientes sobre las operaciones autorizadas a realizar, cuando ésta lo requiera.
- k) Otros que dispongan la Superintendencia o las Bolsas de Productos mediante normas de carácter general.

Artículo 30.- Las Agencias de Bolsa tienen prohibido, bajo responsabilidad directa, utilizar el dinero o los productos que reciban de sus clientes para fines distintos para los cuales les fueron entregados.

Artículo 31.- La Bolsa asume la responsabilidad de proveer los medios necesarios para la realización eficaz de las operaciones que se realizan en su recinto, de tal forma que los participantes tengan condiciones de transparencia, eficiencia en la formación de precios, liquidez y seguridad en sus operaciones bursátiles.

Artículo 32.- Para efecto de conflictos que surjan entre las personas o entidades que realicen operaciones en la Rueda, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Supremo.

Artículo 33.- Para la inscripción de productos para su negociación en bolsa, es necesario que éstos cuenten con estándares de calidad previstos en su Reglamento Interno.

Artículo 34.- La Bolsa deberá emitir un boletín informativo de carácter público en el que se detallen las propuestas presentadas para su negociación por las Agencias de Bolsa; además contendrá información referente a las operaciones realizadas y las propuestas de la Rueda anterior que mantengan vigencia. El Boletín estará a disposición del público y de las Agencias de Bolsa en la forma y en el plazo previsto en el Reglamento Interno. Ninguna operación se podrá realizar si es que previamente la propuesta correspondiente no fue publicada en el Boletín, salvo las excepciones establecidas en el reglamento respectivo de la bolsa.

Artículo 35.- Las bolsas de productos deberán establecer en su Reglamento Interno los tipos de garantías que deben presentar las agencias de bolsa, con el objetivo de respaldar sus obligaciones, según el volumen de las transacciones y el riesgo asociado.

SECCIÓN SEGUNDA

LA RUEDA Y EL DIRECTOR DE RUEDA

Artículo 36.- Se denomina Rueda a la reunión pública auspiciada y dirigida por la Bolsa, con el fin de que las Agencias de Bolsa de productos a través de sus operadores efectúen operaciones con productos, en la infraestructura que ésta proporcione para tal efecto.

Artículo 37.- Los días, horas y el plazo de duración de las sesiones de Rueda serán establecidos en su reglamento Interno.

Artículo 38.- El desarrollo de las sesiones de Rueda será grabado totalmente en cinta magnetofónica o cualquier unidad de registro digitalizada reproducible y comprensible auditivamente. Estas grabaciones deben ser conservadas y guardadas por un período mínimo de un año.

Artículo 39.- El director de rueda deberá cumplir con las responsabilidades y funciones establecidas en la Normativa Interna.

SECCION TERCERA

DE LOS DOCUMENTOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 40.- Las Agencias de Bolsa deben suscribir con sus clientes una Orden, la misma que servirá de documento probatorio de las transacciones en Rueda, por lo que debe ser debidamente archivada. El procedimiento para la recepción de órdenes, sus modificaciones y la correspondiente asignación de operaciones, deberá estar clara y ampliamente descrito en un documento que será presentado a la Intendencia de Valores quién podrá efectuar observaciones si así lo considera.

El operador debe seguir las instrucciones del cliente. En defecto de estas, deberá actuar con la diligencia de un buen padre de familia y las reglas que dicten la ética mercantil y la costumbre bursátil.

Artículo 41.- Toda propuesta presentada a la Bolsa implica una obligación, por parte de la Agencia de Bolsa, de comprar o vender, a cualquier otra Agencia de Bolsa interesada.

Artículo 42.- La compraventa de productos o subproductos o bienes y servicios conexos podrá ser efectuada, sin perjuicio de otras modalidades a ser adoptadas, de la siguiente forma: (a) compraventa por muestra y (b) compraventa por descripción. Las compraventas por muestra serán aquéllas en que las partes contratantes acuerdan las condiciones de calidad del bien o producto, con la presencia de una muestra, eventualmente complementadas por fotografías, transparencias, planimetría o videos del bien, producto o subproducto que se ofrece. Las compraventas por descripción serán aquéllas en las cuales las partes contratan, con fundamento en normas de calidad, previamente determinadas por las partes y la Bolsa, sin la presencia física del bien o del producto o, alternativamente, por la representación documental de títulos o certificados de depósito cuyos emisores hayan sido previamente aprobados por la Bolsa.

Artículo 43.- La Bolsa debe definir la hora límite hasta la cual se recibirán para su inscripción las propuestas en el Boletín Informativo, así como los supuestos de modificación y excepciones.

Artículo 44.- Todas las operaciones que se realicen deben contar con los documentos necesarios que las respalden y que permitan efectuar un adecuado seguimiento de éstas.

Las Bolsas de Productos, en su Reglamento Interno, establecerán los documentos a los que hace referencia el anterior párrafo.

Artículo 45.- Las Bolsas de Productos podrán efectuar el registro de los documentos correspondientes que respalden las operaciones que se celebren en sus recintos, así como de aquellas operaciones extrabursátiles, en este último caso el registro será voluntario. El mencionado registro deberá contener toda la información referida a las características y condiciones de las operaciones. Para este efecto, las Bolsas de Productos deberá establecer en su Reglamento Interno, los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse para este fin.

Artículo 46.- Los productos a ser negociados en la Rueda podrán estar depositados en un Almacén General de Depósito o en otro almacén, autorizados por la Bolsa. El costo de almacenaje hasta la fecha de entrega del producto será asumido por la parte vendedora, salvo pacto en contrario entre partes.

CAPÍTULO VIII

DEL FONDO DE GARANTÍA

Artículo 47.- En caso de que la bolsa opte por la constitución del Fondo de Garantía, este será un patrimonio autónomo administrado por la Bolsa, creado con la finalidad de respaldar el cumplimiento de las operaciones concertadas por las Agencias de Bolsa, se instrumentalizará por la Bolsa a través de un reglamento específico.

Artículo 48.- La Bolsa determinará, mediante reglamento, los recursos que conformarán el Fondo de Garantía, los mecanismos y formas de los aportes que realicen las Agencias, el tratamiento de las rentas derivadas de las inversiones que se efectúen con dichos recursos, así como la posibilidad que la propia Bolsa efectúe aportes al fondo.

El procedimiento y plazos para que las agencias de bolsa efectúen el pago de los aportes correspondientes, será materia del mencionado reglamento.

Artículo 49.- La Bolsa, fijará las inversiones permitidas con los recursos del Fondo, a través del citado reglamento.

Artículo 50.- Los casos en los cuales se afectará el Fondo de Garantía para reponer a los clientes afectados, se determinarán en el reglamento que dicte la Bolsa.

Artículo 51.- El mecanismo por el cual la Agencia deba restituir el monto que por su causa se hubiere afectado al Fondo, será establecido por la Bolsa en el reglamento del Fondo de Garantía.

TÍTULO III

DE LAS AGENCIAS DE BOLSA Y OPERADORES DE BOLSA

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN

Artículo 52.- Las Agencias de Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas de objeto social exclusivo será la realización de las actividades previstas por la Ley, el Decreto Supremo, el Presente Reglamento y demás normas aplicables. Su capital social deberá estar representado por acciones nominativas.

En la denominación social de las Agencias de Bolsa, deberá incluirse la expresión “Agencia de Bolsa”, la cuál que es privativa de las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro Público.

Artículo 53.- Conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto Supremo el objeto social de las Agencias de Bolsa será la realización de actividades de intermediación de productos y desarrollar las actividades permitidas por el artículo 22 del mismo y lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 54.- Las escrituras de constitución de las Agencias de Bolsa, así como sus estatutos, deberán contemplar las actividades a ser realizadas por las mismas, conforme lo establecido en el Decreto Supremo y el presente Reglamento.

Artículo 55.- Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Agencia de Bolsa deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la Superintendencia:

- a) Carta de solicitud suscrita por todos los interesados.
- b) En el caso de que los interesados fueran personas naturales: Nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia de su cédula de identidad, currículum vitae y porcentaje de participación accionaria en la futura Agencia de Bolsa.
- c) En el caso de que los interesados fueran personas jurídicas:
 1. Original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en la Agencia de Bolsa. Dicho Testimonio deberá encontrarse debidamente inscrito en el SENAREC.
 2. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrito en el SENAREC.

3. Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los Representantes legales que correspondan, debidamente inscritos en el SENAREC.
 4. Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente.
 5. Original o copia legalizada de la última actualización de Matricula emitida por el SENAREC.
 6. Ultima memoria o informe anual.
 7. Listado de sus principales accionistas.
 8. Porcentaje de participación accionaria en la futura Agencia de Bolsa.
- d) Curricula Vitae de quiénes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y Administración de la Agencia de Bolsa.
- e) Proyecto de Minuta de Constitución Social y Estatutos.
- f) Declaración Jurada de los Accionistas y Administradores de la futura Agencia de Bolsa, relativa a que los mismos no se encuentran incluidos dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas por Ley.

En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, se deberá presentar los documentos que resulten equivalentes, debidamente traducidos y aquellos que para el efecto sean específicamente requeridos por la Superintendencia, con las formalidades que correspondan en cada caso.

En el caso de personas jurídicas que por su reciente formación o por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.

Artículo 56.- A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional comunicando al público su intención de constituir una Agencia de Bolsa en el país, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones debidamente sustentadas ante la Superintendencia.

En dicha publicación deberá consignarse, como mínimo, la siguiente información:

- a) Denominación de la futura Agencia de Bolsa.
- b) Nombres completos y/o razón social de sus futuros accionistas.
- c) Nombre completo de los Representantes Legales de los accionistas en el caso de personas jurídicas.
- d) Cualquier otra información que la Superintendencia considere conveniente.

En caso de que se presenten observaciones conforme a lo previsto por el párrafo precedente, la Superintendencia realizará el análisis correspondiente, pudiendo en su caso negar la solicitud sobre la base de las mismas.

Artículo 57- La Superintendencia realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, comunicando a los interesados, en caso de no existir observaciones, su conformidad para la continuación de los trámites de constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización de funcionamiento de la Agencia de Bolsa y su inscripción en el Registro Público.

Artículo 58.- Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente y realizada la comunicación de conformidad para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro Público indicada en el artículo 55 del presente Reglamento, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la Superintendencia:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el SENAREC.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- c) Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- d) Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- e) Manual de Organización y Funciones y organigrama de la Agencia de Bolsa.

- f) Manual del Sistema de Asignación de Ordenes
- g) Manual de Procedimientos
- h) Certificado emitido por una Bolsa legalmente constituida en el país, que acredite su condición de accionista conforme a las normas legales aplicables.
- i) Código de Ética.
- j) Declaración jurada del ejecutivo principal o representante legal de la sociedad en la que conste la veracidad de la información presentada a la Superintendencia.
- k) Modelo de los contratos que utilizará la Agencia para la prestación de sus servicios, los cuales deberán ajustarse a lo establecido por la normativa vigente.
- l) Garantía de correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones en beneficio de acreedores en razón de sus operaciones equivalente a 100.000.- D.E.G. (Cien Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro). Dicha garantía, la sociedad deberá acreditar y mantener en todo momento, deberá ser constituida a favor de la Bolsa de Productos mediante Depósitos en efectivo, Boletas de Garantía, Bonos del Tesoro General de la Nación (BTs), Letras del Tesoro General de la Nación (LTs), Bonos del Banco Central de Bolivia (BCBs), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDDs), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDs) o una combinación de éstos. En el caso de dichos valores, los mismos no podrán tener un plazo al vencimiento superior a los ciento ochenta y dos (182) días calendario. En el caso de Boletas de Garantía tendrán como duración una (1) año y las mismas deberán ser renovables al 31 de diciembre de cada año.

La Boletas de Garantía o valores constituidos en garantía conforme a lo previsto por el párrafo anterior deberán estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de la Bolsa y deberán ser entregados a una Entidad de Custodia para su guarda física.. Los valores otorgados en garantía deberán estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la sociedad.

En el caso de Agencias de Bolsa filiales de entidades bancarias, la Boleta de Garantía deberá ser expedida por un banco que no sea su accionista.

m) Los requisitos generales establecidos por el Reglamento del Registro Público.

Artículo 59.- Las Agencias de Bolsa deberán constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo de 200.000 D.E.G. (Doscientos Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro). Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el patrimonio neto no podrán en ningún momento ser inferiores al monto establecido anteriormente.

Artículo 60.- En caso de que el capital social o el patrimonio neto de la Agencia de Bolsa se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la Superintendencia.

A objeto de que la Superintendencia verifique la adecuación del capital social requerido, la Agencia de Bolsa deberá remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior, el original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).

Artículo 61.- El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, podrá ser causal suficiente para que la Superintendencia proceda suspender a cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro Público, conforme a las normas legales que resulten aplicables.

Artículo 62.- Las oficinas de las Agencias de Bolsa deberán mantener condiciones suficientes operativas, de separación, de independencia, de ordenamiento, de seguridad y otras que determine la Superintendencia, para que ésta desarrolle sus actividades en forma adecuada. Dichas condiciones serán verificadas mediante inspección previa a la autorización.

Artículo 63.- Los miembros del Directorio de la Agencia de Bolsa son los responsables ante la Superintendencia de evaluar y cerciorarse de que los principales ejecutivos de la Agencia de Bolsa cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos para cumplir con sus obligaciones de forma eficaz y eficiente y con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes para administrar una Agencia de Bolsa en el mercado de productos.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la Superintendencia podrá manifestar su objeción a la contratación de los ejecutivos que a su solo juicio considere que no cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 64.- Las Agencias de Bolsa, deberán seleccionar a sus Operadores, funcionarios y apoderados sobre la base de criterios de experiencia, capacidad y honestidad que garanticen el óptimo desempeño de la función que se les encomiende.

Artículo 65.- Las Agencias de Bolsa, deben mantener permanentemente capacitados y actualizados a sus Operadores de Bolsa y demás funcionarios, en los conocimientos relativos a la actividad bursátil y al mercado de productos.

Artículo 66.- No podrán ser accionistas, directores, síndicos, ejecutivos o Representantes Legales de las Agencias de Bolsa:

- a) Los impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de acuerdo al Código de Comercio.
- b) Los accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de otras Agencias de Bolsa.
- c) Los accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de firmas de auditoría externa ó consultoría que presten servicios a la Agencia de Bolsa a ser autorizada y menos cuando ésta se encuentre autorizada..
- d) Los funcionarios de las entidades reguladoras del Sistema de Regulación Financiera.
- e) Quiénes por incumplimiento a normas vigentes se encuentren suspendidos o inhabilitados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. En el caso que los posibles accionistas hubiesen sido suspendidos o inhabilitados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras u otra entidad fiscalizadora, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá analizar los motivos que originaron dicha suspensión o inhabilitación, pudiendo denegar de ser el caso, la calidad de accionista de la Agencia de Bolsa.

Artículo 67.- Cualquier modificación a las escrituras constitutivas y estatutos realizada por las Agencias de Bolsa, deberá ser comunicada a la Superintendencia, de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa vigente.

La Superintendencia podrá observar las modificaciones a ser propuestas de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, lo previsto por el párrafo precedente se ajustará a lo establecido por la Ley y sus reglamentos, en lo concerniente a los hechos relevantes.

Artículo 68.- Cualquier transferencia de las acciones de las Agencias de Bolsa deberá ser inmediatamente informada por ésta a la Superintendencia. Para tal efecto, se deberá presentar a la misma, la documentación e información relativa al nuevo accionista de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

Lo establecido por el presente artículo no será aplicable en el caso de transferencias de acciones entre accionistas de la Agencia de Bolsa.

Artículo 69.- Las Agencias de Bolsa de Valores podrán participar en el mercado de productos previa autorización de la SPVS y dar cumplimiento a los requisitos establecidos para las Agencias de Bolsa de Productos, debiendo ampliar su objeto social y cumplir adicionalmente, a su capital mínimo, el capital mínimo establecido por este Reglamento para las Agencias de Bolsa de Productos.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DEL REGISTRO PÚBLICO

Artículo 70.- El incumplimiento o infracción, por parte de las Agencias de Bolsa de Productos, de lo dispuesto en la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, facultará a la Superintendencia a suspender o cancelar la Autorización e Inscripción del infractor en el Registro Público, conforme a lo previsto en el Reglamento de Sanciones correspondiente.

Artículo 71.- Adicionalmente de lo expuesto anteriormente, la cancelación del registro para participar en el mercado de productos, de una agencia de bolsa, procederá por los siguientes motivos:

- a) A solicitud de la agencia de bolsa.

- b) Como sanción según lo dispuesto por el artículo 28, inciso f) y artículo 30 del Decreto Supremo.
- c) Por otras causales que determine la Superintendencia.

CAPITULO III

DE LAS SUCURSALES

Artículo 72.- Las Agencias de Bolsa podrán abrir sucursales conforme a lo previsto por el presente Reglamento, para cuyo efecto se requerirá la autorización de la Superintendencia y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud suscrita por el representante Legal de la Agencia de Bolsa.
- b) Original o copia legalizada de la protocolización del acta del órgano facultado de la sociedad que disponga la creación de la sucursal.
- c) Original o copia legalizada del Testimonio del Poder del Representante Legal de la sucursal, debidamente inscrito en el SENAREC.
- d) Croquis y descripción de la ubicación de la sucursal.
- e) Cualquier otro requisito que la Superintendencia considere necesario.

Para la autorización de apertura y funcionamiento de sucursales, la Agencia de Bolsa solicitante deberá encontrarse al día con todos los requerimientos establecidos por la Superintendencia, en las normas vigentes.

Las sucursales deberán mantener condiciones suficientes operativas, de separación, independencia, ordenamiento, seguridad y otros que determine la Superintendencia para desarrollar sus actividades en forma adecuada. Dichas condiciones serán verificadas mediante inspección previa a la autorización.

El cambio de domicilio o cierre de sucursales deberá ser comunicado previamente a la Superintendencia, debiendo la Agencia de Bolsa publicar este hecho en un periódico de circulación nacional.

Artículo 73.- La Agencia de Bolsa deberá registrar en forma centralizada, en el correspondiente sistema contable y administrativo, todas las operaciones que realice por medio de la sucursal, identificando la plaza donde se realizaron dichas operaciones.

Artículo 74.- Las Agencias de Bolsa asumen la responsabilidad por toda operación que realicen o servicio que presten a través de cualquiera de sus sucursales sin distinción alguna. Asimismo, las Agencias de Bolsa deberán velar porque todas las operaciones se efectúen en iguales condiciones, de forma tal que no se lleven a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con sus clientes.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 75.- En el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, las Agencias de Bolsa deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar sus registros contables conforme a lo establecido por las normas que para el efecto emita la Superintendencia y por otras normas aplicables.
- b) Respetar y cumplir en todo momento lo establecido por la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y demás normas aplicables así como lo establecido por su propia reglamentación o normativa interna.
- c) Realizar sus actividades y prestar servicios a sus clientes en forma diligente.
- d) Asegurarse que los productos adquiridos para sus clientes respondan estrictamente a las características establecidas en las órdenes dadas por ellos y en los contratos que formalicen su negociación.
- e) Contabilizar las operaciones y negociaciones realizadas para sus clientes, en forma separada del patrimonio de la Agencia de Bolsa, de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia.
- f) Llevar controles internos eficientes.

- g) Presentar a los funcionarios de la Superintendencia, en período de inspección, toda la información y documentación que les sea solicitada por los mismos.
- h) Enviar a la Superintendencia y a las Bolsas de Productos la información requerida por las mismas, en los formatos y plazos que estas dispongan.
- i) Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios los deberes y obligaciones de cada uno de ellos.
- j) Exigir a la empresa de auditoria externa que lleve a cabo sus labores de auditoria, de la Agencia de Bolsa, conforme a las instrucciones que para el efecto emita la Superintendencia.
- k) Proporcionar a sus clientes cualquier tipo de información de carácter público y aquella relativa a sus operaciones, en el momento en que éstos lo soliciten.

La Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y eficiencia en las actividades de las Agencias de Bolsa.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 76.- En el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, sus Reglamentos, los artículos específicos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, las Agencias de Bolsa, sus directores y ejecutivos deberán observar las siguientes prohibiciones, según corresponda:

- a) Ocasionar confusión o error a sus clientes o potenciales clientes, o inducir deliberadamente mediante información errónea o tendenciosa a la compra o venta de productos del mercado de productos.
- b) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con sus clientes.
- c) Obtener beneficios ilegítimos para sí o para terceros, de manera directa o indirecta a través de operaciones realizadas con personas, naturales o jurídicas, con las que tenga vinculación.

- d) Incumplir injustificadamente, ordenes expresas de compraventa de productos de sus clientes.
- e) Destinar fondos o productos que reciba de sus clientes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que fueron confiados.
- f) Realizar operaciones, funciones o actividades no autorizadas o no consideradas en su objeto social.
- g) Coludirse con otros participantes del mercado de productos con el objeto de perjudicar o causar daño a terceros.
- h) Cobrar a sus clientes, comisiones que no se encuentren expresamente previstas en su tarifario o respectivos contratos.
- i) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los productos u otros activos de sus clientes, en forma discrecional.
- j) Ser accionista, director, gerente, asesor o administrador de otra Agencia de Bolsa.
- k) Manipular el mercado, precios o cotizaciones a través de la divulgación de información adulterada, falsa o privilegiada.
- l) Manipular el mercado, precios o cotizaciones a través de operaciones bursátiles y/o extrabursátiles.
- m) Manipular el mercado, precios o cotizaciones a través de operaciones ficticias y/o simuladas.

La Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y eficiencia en las actividades de las Agencias de Bolsa.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y EL CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 77.- En el ejercicio de sus actividades, las Agencias de Bolsa así como sus directores, ejecutivos y funcionarios, deberán observar los principios éticos más altos, dónde primen la transparencia, la honestidad y la lealtad hacia sus clientes y los otros participantes del mercado.

Artículo 78.- La Agencia de Bolsa deberá contar con un Código de Ética, aprobado en reunión de Directorio, al que deberán sujetarse sus directores, ejecutivos y funcionarios, el mismo que deberá contener como mínimo:

- a) Principios éticos.
- b) Régimen interno de sanciones por incumplimiento al Código de Ética que deberá alcanzar a los directores, ejecutivos y funcionarios de la Agencia de Bolsa.

Artículo 79.- La Agencia de Bolsa deberá contar con un Comité de Ética, el cuál deberá revisar y en su caso modificar su Código de Ética. Asimismo, el Comité de Ética tendrá la obligación de examinar y sancionar los casos en los cuales se hubiesen evidenciado violaciones a los principios éticos de la Agencia de Bolsa. El Comité de Ética deberá sesionar, por lo menos una vez al año, y las deliberaciones, discusiones y conclusiones deberán constar en un acta donde todos los presentes firmarán la misma. Las actas de las sesiones del Comité de Ética deberán encontrarse a disposición inmediata de la Intendencia de Valores.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 80.- El contenido de la normativa interna de las Agencias de Bolsa establecida en el artículo 58 incisos e), f), g) e i) deberá evitar o minimizar las situaciones que conlleven conflicto de intereses.

Artículo 81.- En aplicación del artículo 103 de la Ley del Mercado de Valores, los directores, ejecutivos y funcionarios de las Agencias de Bolsa, están en la obligación de informar a la Superintendencia, cualquier potencial conflicto de intereses, para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

Artículo 82.- La existencia de un conflicto de intereses en casos específicos puede presumirse por la Superintendencia de Valores, siendo deber de los posibles implicados demostrar su inexistencia, conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 83.- Las Agencias de Bolsa deberán informar a la Intendencia de Valores respecto de las situaciones de vinculación de sus funcionarios con otras empresas o instituciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN DE SUS CLIENTES

Artículo 84.- Para efectos del presente Reglamento, se tendrá como considera información confidencial de las Agencias de Bolsa, aquella relativa a las operaciones de sus clientes.

Artículo 85.- Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios deberán mantener absoluta discreción sobre las actividades o datos relativos a las operaciones de sus clientes, asimismo deben mantener confidencialidad sobre toda clase de información proporcionada por sus clientes pudiendo ser comunicada dicha información sólo a la Superintendencia y a las instancias jurídicas que requieran dicha información.

Artículo 86.- Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios, deben abstenerse de utilizar en beneficio propio o de terceros información confidencial de sus clientes.

CAPÍTULO IX

DE LOS HECHOS RELEVANTES

Artículo 87.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, las Agencias de Bolsa deberán comunicar a la Superintendencia todo hecho o información relevante dentro de los plazos previstos en la referida normativa. Adicionalmente a lo establecido en otras normas aplicables, los hechos relevantes que deberán comunicar a la Superintendencia son:

- a) Aquellos relativos a la Agencia de Bolsa.

- b) Aquellos hechos relevantes que la Agencia de Bolsa podría conocer por la relación contractual con sus clientes o por los servicios prestados a los mismos.

Artículo 88.- Las Agencias de Bolsa deberán contar con mecanismos y normas internas para informar a la Superintendencia acerca de los hechos relevantes que conozcan de acuerdo al artículo precedente.

CAPÍTULO X

DE LA INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 89.- Las Agencias deberán remitir su información a la Superintendencia, conforme a lo previsto por la Ley y sus Reglamentos, el presente Reglamento y otras normas emitidas al respecto. Asimismo, las Agencias deberán proporcionar en todo momento a la Superintendencia, aquella información que le sea requerida, sin ninguna limitación, así como cumplir con mantener actualizada la información que les exige la ley y demás normas legales.

Artículo 90.- El detalle de la información, así como los formatos, contenido, medios y plazos de entrega a la Superintendencia, serán determinados por la misma mediante Resolución Administrativa de carácter general.

Artículo 91.- Las Agencias de Bolsa son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, por lo cual previamente a su envío debe ser cuidadosamente revisada y verificada.

Artículo 92.- Las Agencias de Bolsa están obligadas a proporcionar toda la información que se les solicite durante las inspecciones que realice la Superintendencia, sin ninguna limitación y en un plazo máximo de 24 horas, caso contrario dicha información será considerada inexistente.

CAPÍTULO XI

DE LOS OPERADORES DE BOLSA

Artículo 93.- Conforme a lo establecido por el artículo 24 del Decreto Supremo, las Agencias de Bolsa deben ejercer sus actividades en las Bolsas de Productos del país, a través de Operadores de Bolsa de Productos, los mismos que deberán

estar autorizados por la Superintendencia conforme lo establecen sus Reglamentos y se sujetarán a lo previsto por la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- Los Operadores autorizados e inscritos en el Registro Público, deberán ser funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más Agencias de Bolsa.

Artículo 95.- En el desarrollo de sus actividades los Operadores deberán sujetarse a las normas de ética y de conducta aplicables para las Agencias de Bolsa, actuar diligentemente y con transparencia y evitar en todo momento participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el mercado de productos.

Artículo 96.- Los Operadores podrán negociar en bolsa únicamente las órdenes de compraventa que hayan recibido de su Agencia. Los Operadores se encuentran impedidos de operar para sí mismos, salvo que la operación sea realizada a través de otra Agencia de Bolsa, previa autorización expresa de la Agencia a la cual representa.

Artículo 97.- Todo incumplimiento por parte de un Operador a las normas que regulan el mercado de productos, será de responsabilidad de la Agencia de Bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables a criterio de la Superintendencia.

Artículo 98.- Para la Autorización e Inscripción de los Operadores de Bolsa de Productos, se requiere una carta de solicitud suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Agencia de Bolsa y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Carta del interesado en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la Intendencia y la declaración de que no se encuentra comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por normas y disposiciones vigentes, así como el compromiso que asume respecto a evitar conflictos de interés en el desempeño de sus funciones;
- b) Curriculum Vitae y fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad del interesado;

- c) Certificado emitido por una bolsa local, que acredite que el interesado ha aprobado satisfactoriamente los exámenes preparados para tal efecto por la misma;
- d) Original o copia legalizada del Testimonio del Poder otorgado por la Agencia de Bolsa debidamente inscrito en el SENAREC, para actuar como Operador;
- e) Copia del contrato de trabajo suscrito con la Agencia de Bolsa o documento que acredite su contratación.

La Superintendencia podrá rechazar la solicitud cuando a su solo juicio el interesado no reúna las condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia requeridas para ejercer las funciones de Operador.

En caso de que los Operadores de Bolsa de Productos se retiren o dejen de ejercer funciones en la institución, ésta deberá informar por escrito tal extremo a la Intendencia a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce meses después de haber cesado en sus funciones. Tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Operadores asumen funciones como tales, en la misma o en otra Agencia de Bolsa, su Autorización e Inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos a), b), d) y e) mencionados en este artículo.

TÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTOS

CAPÍTULO I

DE LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 99.- Los tipos genéricos de los productos contemplados en el artículo 11 del Decreto Supremo deberán ser inscritos en el Registro Público a cargo de la SPVS, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezca la SPVS mediante norma de carácter general.

Artículo 100.- En el Registro se inscribirán aquellos productos a que se refiere el Artículo 11 del Decreto Supremo. Para ello, es necesario que se cuente con normas de calidad claramente definidas, modelos o formatos debidamente estandarizados, según corresponda a productos, valores o contratos a que hace referencia el referido artículo.

La Bolsa de Productos, bajo exclusiva responsabilidad, presentará a la Superintendencia los productos con sus normas de calidad respectivas, debidamente acreditadas, para su inscripción en el Registro.

Artículo 101.- La inscripción en el Registro, previa evaluación de la Superintendencia, implicará la apertura de una ficha, en la que se anotarán los siguientes datos:

- a) El tipo de producto.
- b) Características principales del producto sustentadas en las normas de calidad, y de los modelos o formatos de contratos, según corresponda.
- c) Los demás que determine la Superintendencia, en atención al tipo de producto y de modelo o formato, a fin de contribuir a la transparencia del mercado.

Artículo 102. El producto quedará formalmente inscrito en el Registro, por medio de la emisión de una Resolución de la Superintendencia.

Artículo 103.- La Superintendencia, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento, requisitos y demás características de la inscripción de los productos extranjeros en la Bolsa.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 104.- La suspensión de la negociación de productos se efectuará como una medida precautoria asumida por la Bolsa de Productos, informando inmediatamente a la Superintendencia, quién, en su caso, podrá observar tal extremo.

Artículo 105.- Independientemente de lo dispuesto en el anterior artículo, la Superintendencia podrá instruir la suspensión de la negociación de algún producto cuando dicha negociación vaya en contra de lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 106.- La Bolsa, en su reglamento Interno, establecerá la tipificación de las causales que determinarían la suspensión de un producto, así como el procedimiento a seguir.

Artículo 107.- Cualquier producto inscrito en Registro Público a cargo de la Superintendencia, podrá excluirse del mismo si la comercialización de dicho producto sea restringida o prohibida de acuerdo a la normativa vigente, en concordancia a lo establecido en el inciso a) del artículo 11 del Decreto Supremo u otras causales que a juicio de la Superintendencia determinen la medida.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 108.- La Superintendencia podrá dictar y aprobar, mediante Resoluciones de carácter general, disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento, y efectuar modificaciones al mismo, siempre y cuando no vayan en contra lo establecido por el artículo 11 del Decreto Supremo 25138.

Artículo 109.- La realización de operaciones de futuros y opciones estará sujeta a reglamentación por parte de la Superintendencia.

Regístrese, hágase saber y archívese.